



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Buenaventura, 24 de diciembre de 2015

0751-06564-03-2015

Señor
CIRO ANGULO DURAN
Gamboa
Buenaventura

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

ASUNTO: Resolución 0750 No. 0751 - 0424 de septiembre 25 de 2014.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido de la Resolución 0750 No. 0751 - 0424 de septiembre 25 de 2014 por medio de la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita al señor CIRO ANGULO DURAN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.490.451, de la cual se adjunta copia íntegra en 8 paginas, quedando notificado al finalizar el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Atentamente,

ADRIANA CADENA MUÑOZ
Técnica Administrativa

Expediente: 0751-039-002-0039-2014

Carrera 2ª No. 2-09 edificio Raúl Becerra
Buenaventura, Valle del Cauca
Teléfono: 2409510
www.cvc.gov.co



COD: FT.15.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN 0750 No. 0751-0424
(SEPTIEMBRE 25 DE 2014)

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN
ESCRITA AL SEÑOR CIRO ANGULO DURAN"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0024990 de fecha 15 de abril de 2014, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR pacífico Oeste en compañía de la Armada Nacional en la Bahía de Buenaventura incautaron 324 bloques con medidas 4x8x3 equivalentes a un volumen de 25 m³ de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y 75m³ en vigas de la especie forestal chanul (*Humiriastrum procerum*) amparados con salvoconducto vencido.

Que el material que fue incautado era transportado en una embarcación tipo lancha tipo metrera de servicio particular.

Que como propietario de los productos forestales aparece el señor CIRO ANGULO DURAN identificado con cédula de ciudadanía No 16.490.451, quien se identifica como presunto responsable de la infracción cometida.

Que en el momento de la incautación el señor CIRO ANGULO DURAN identificado con cédula de ciudadanía No 16.490.451 manifiesta que Viajan sin salvoconducto porque no hay funcionarios en la zona, el salvoconducto lo envían por correo.

El material forestal decomisado provenía de la vereda San Jose, municipio El Charco, departamento de Nariño.

Que el móvil de la incautación se basa por el porte de copia de salvoconducto.

De acuerdo a lo anterior el profesional especializado del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste mediante concepto técnico, de fecha 18 de septiembre de 2014, señaló lo siguiente:

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 8

“.....DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO OESTE”

CONCEPTO TECNICO DECOMISO DE MADERA

Grupo Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - ARNUT

Fecha de Elaboración: 18-09-2014

Expediente: 0751-039-002-0039/2014

Documento(s) soporte: ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0024990

Fecha de recibo: 15/04/2014.

Fuente de los Documento(s): Proceso ARNUT

Identificación del Usuario(s): CIRO ANGULO DURAN identificado con C.c. No 16.490.451

Objetivo: Concepto técnico decomiso preventivo

Localización: Bahía de Buenaventura

Antecedentes: por medio del ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0024990, realizada por el grupo de guarda costa de la Armada Nacional, el día 15 de abril de 2014, en la Bahía de Buenaventura, se decomisaron 324 bloques con medidas 4x8x3 equivalentes a un volumen de 25 m³ de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y 75m³ en vigas de la especie forestal chanul (*Humiriastrum procerum*), para un volumen total equivalente a 100 m³, el material forestal era transportado en una lancha tipo matrera la cual no reporta nombre y sin número de matrícula, de servicio particular, como presunto responsable y trasportador del material forestal se identificó al señor **CIRO ANGULO DURAN** identificado con C.c. No 16.490.451, debido a que es el único sindicado en el acta de decomiso No. 0024990, este material fue aprehendido preventivamente debido a que en el momento de la inmovilización no contaban con el respetivo salvoconducto.

Descripción de la situación:

El material forestal correspondiente a 324 bloques con medidas 4x8x3 equivalentes a un volumen de 25 m³ de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y 75m³ en vigas de la especie forestal chanul (*Humiriastrum procerum*), para un volumen total equivalente a 100 m³, era transportado en una lancha tipo matrera la cual no reporta nombre y sin número de matrícula, de servicio particular, cuando fue interceptada por la Armada Nacional, sin portar el debido salvoconducto de movilización del material forestal, por lo cual se hizo el decomiso preventivo del producto. Falta agregar que posteriormente el salvoconducto con serie No 1208681, fue presentado por el señor **CIRO ANGULO DURAN** mostrando que si está dentro

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

de la vigencia de validez del mismo, y que está reglamentado por lo cual en el informe técnico recomiendan que se haga una amonestación al sindicato.

Objeciones:

Que partieron del lugar de origen con copia del salvoconducto porque no hay funcionarios en la zona, el salvoconducto lo envían por correo.

Características Técnicas:

Chanul: (*Humirastrum procerum*)

Nombre Científico: *Humirastrum procerum*

Nombre Comercial: Chanul

Nombre Completo: *Humirastrum procerum* (Little) Cuatrec.

Autor: (Little) Cuatrec.

Sinónimos: *Humiria procera* Little, *Sacoglottis procera* (Little) Cuatrec.,

Descripción Botánica: Corteza externa de color café rojizo, textura delgada algo escamosa o en placas con lenticelas. Corteza interna de color rojizo claro, sabor amargo y textura fibrosa (vidriosa). Hojas simples, alternas, elípticas, de borde festoneado con estípulas y pecíolos pequeños. Flores pequeñas y dispuestas en corimbos terminales. Fruto tipo drupa ovoide y comestible.

Datos De La Especie: Es un árbol dominante, que alcanza alturas de 40 m, con un diámetro sobre las bambas de entre 60 a 80 cm, también se reportan diámetros de 120 cm. El fuste es recto, cilíndrico con raíces tablares hasta 2 m de altura.

Procedencia: Se encuentra desde Costa Rica, Panamá, Guyanas, Venezuela, Perú, Ecuador hasta Brasil. En Colombia se halla en la Costa Pacífica y en la cuenca de los ríos Calima y Patía.

Usos Finales

Maderables: Uso exterior (traviesas, estacones, puentes), construcción (vigas, Viguetas, pisos, parquet, escaleras), muebles (gabinetes), chapas y contrachapados, Artículos torneados, molduras, carrocerías, carretería, herramientas agrícolas, uso Naval.

Cuangare

Nombre Científico: *Dialyanthera gracilipes*

Nombre Comercial: Cuangare

Nombre Completo: *Dialyanthera gracilipes* A.C. Sm.

Autor: A.C. Sm.

Sinónimos: *Otoba gracilipes* (A.C. Sm.) A.H. Gentry,

Descripción Botánica: Corteza externa de color café cobrizo. Corteza interna de color rosado. Exuda látex rojizo. Hojas simples alternas, dísticas, de envés blancuzco. Flores amarillas, dispuestas en racimos. Fruto foliular globoso.

Procedencia: Varias especies de este género están reportadas distribuidas desde Costa Rica y Panamá hasta Venezuela, Colombia y Perú.

Ecología: *Dialyanthera gracilipes* es una especie gregaria (agrupada en "Guandales"- Colombia), prefiere bosques tropicales pantanosos de agua dulce de la Costa Pacífica. Crece en rodales o asociaciones puras.

7

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 8

Datos De La Especie: Árbol alto, que alcanza de 30 a 35 m de altura y un diámetro sobre las bambas de 60 cm. Fuste recto y cilíndrico, base con aletones medianamente desarrollados y una longitud comercial de 20 m.

Usos Finales

Maderables: Construcción (viguetas, tableros, marcos, montajes), chapas y contrachapados (caras), empaque, artesanías, molduras, tableros
Según informe técnico la madera se dejó en el muelle la palera preventivamente, teniendo que posteriormente presentaron el salvoconducto.

Normatividad:

- Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. **Artículo 224:** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.
- Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
- Decreto 1791 de 1996. Régimen de Aprovechamiento Forestal. Min-ambiente.
 - Artículo 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.
 - Artículo 77. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejara constancia del cambio realizado
- Ley 1453 de 2011. Artículo 29. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
- Resolución 0192 del 10 de febrero de 2014 por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones

Conclusiones:

Dado que el señor **CIRO ANGULO DURAN** identificado con C.c. No 16.490.451 se le fue aprehendido el material forestal correspondiente a 324 bloques con medidas 4x8x3 equivalentes a un volumen de 25 m³ de la especie forestal Cuangare

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

(Dialyanthera gracilipes) y 75m³ en vigas de la especie forestal chanul (Humiriastrum procerum), para un volumen total equivalente a 100 m³, por no portar el respectivo salvoconducto de movilización original, por lo que luego fue presentado EL SALVOCONDUCTO EXPEDIDO EN CORPONARIÑO CON NUMERO de serie 1208681, dando prueba que no hubo ningún fraude, por lo tanto se recomienda hacer un llamado de atención teniendo en cuenta la ley 1333 de 2009 Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones en su artículo 37, Amonestación escrita. Y se pide el cierre del expediente....."

Que de acuerdo a lo expuesto en el concepto técnico de fecha 18 de septiembre de 2014, esta Autoridad impondrá al Señor CIRO ANGULO DURAN identificado con cédula de ciudadanía No 16.490.451, residente en el corregimiento de Gamboa, Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca, la medida preventiva de amonestación escrita de conformidad a la normativa ambiental.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al Ministerio como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, Protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de ese mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, en este caso, la licencia ambiental, lo será también para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental y el procedimiento para imponer medidas preventivas, establecido en la citada ley.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 8

impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La amonestación escrita se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 37 dispone que ésta *"consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas (...)"*.

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el Desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".

De acuerdo a lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El inciso segundo del artículo cuarto de la Constitución Política señala que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades.

Como ya se ha dicho, esta Autoridad, entre otras autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental frente a la ocurrencia de hechos o la existencia de situaciones que atenten o puedan atentar en contra del medio ambiente y de sus recursos naturales. La finalidad de éstas funciones policivas asignadas por la Ley es la de proteger un bien jurídicamente tutelado, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, en contra de aquellas acciones o conductas que puedan vulnerarlo, buscando de esta manera proteger el medio ambiente y garantizando los fines esenciales del Estado en el marco del desarrollo sostenible y demás principios generales que rigen su actuación.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

En este contexto, las medidas preventivas surgen como un mecanismo encaminado a prevenir o impedir la ejecución de acciones que infrinjan normas sobre protección ambiental.

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en los artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva de amonestación escrita por la no presentación de la información requerida en el decomiso preventivo de 324 bloques con medidas 4x8x3 equivalentes a un volumen de 25 m³ de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y 75m³ en vigas de la especie forestal chanul (*Humirialstrum procerum*), la cual al momento de la aprehensión portaba copia del salvoconducto único Nacional para movilización de especímenes de la Diversidad Biológica con No. 1208681. Cuyo propietario es el señor CIRO ANGULO DURAN identificado con cédula de ciudadanía No 16.490.451, residente en el corregimiento de Gamboa, Distrito de Buenaventura.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Imponer al señor CIRO ANGULO DURAN identificado con cédula de ciudadanía No 16.490.451, residente en el corregimiento de Gamboa, Distrito de Buenaventura, la medida preventiva de amonestación escrita por la no presentación de la información requerida en el decomiso preventivo de 324 bloques con medidas 4x8x3 equivalentes a un volumen de 25 m³ de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y 75m³ en vigas de la especie forestal chanul (*Humirialstrum procerum*), la cual se decomisó en la Bahía de Buenaventura, Distrito de Buenaventura.

PARRAGRAFO: Devolver al señor CIRO ANGULO DURAN identificado con cédula de ciudadanía No 16.490.451, quien movilizaba, la cantidad de 324 bloques con medidas 4x8x3 equivalentes a un volumen de 25 m³ de la especie forestal Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) y 75m³ en vigas de la especie forestal chanul (*Humirialstrum procerum*) la cual se encuentra en el muelle la palera de conformidad a la expuesto en la parte motiva del presenta acto administrativo, lo anterior sin perjuicio a las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 2.- Comunicar el presente acto administrativo al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 8

ARTICULO 3.- El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 4.- Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Buenaventura- Valle, a los veinticinco de septiembre 25 de 2014.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Adriana Cadena Muñoz - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Revisor: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste

Vo.Bo.: Tulio Hernan Murillo Llanten - Coordinador ARNUT Regional Pacifico Oeste 

Expediente: 0751-039-002-0039-2014

7

Comprometidos con la vida